

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 9 de marzo de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Valencia y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales durante 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Comerciantes del Subgrupo de Floricultores del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Valencia y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales, durante el año 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Comerciantes integrados en el Subgrupo de Floricultores del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Valencia y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincia de Valencia.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Venta de flores naturales.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el conjunto de contribuyentes convenidos y el periodo antes citado es de quinientas mil pesetas (500.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones, ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Se adoptarán las siguientes:

a) Como índice básico: volumen de ventas cifrado en puntos y determinado por la suma de recepciones de flor y superficie de cultivo.

b) Como índices correctores: los que a continuación se indican, ponderados por los siguientes coeficientes:

1.º Emplazamiento y categoría del establecimiento, coeficiente de 1 a 2.

2.º Concesiones o exclusivas de venta y suministros colectivos, coeficiente de 1 a 2.

3.º Medios de reparto y personal empleado en el negocio, coeficiente de 1 a 2.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, durante el periodo de vigencia del mismo, siempre y cuando no hayan renunciado en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyen-

tes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con el reparto de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal de exacción del Impuesto, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 9 de marzo de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava los garajes durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 12 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Industriales integrados en el Grupo Económico de Garajes del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, en el concepto comprendido en el epígrafe 23, apartado b), de las vigentes tarifas durante el año 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Industriales encuadrados en el Grupo Económico de Garajes del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo, en el concepto comprendido en el epígrafe 23, apartado b), en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincia de Las Palmas de Gran Canaria.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Exacción del Impuesto sobre el Lujo, en el concepto comprendido en el epígrafe 23, apartado b), de las vigentes tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el citado ejercicio y para el conjunto de contribuyentes convenidos la de noventa y cinco mil pesetas (95.000), en la que no están comprendidas las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 21 de diciembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La distribución de la cifra global convenida entre los contribuyentes acogidos a este Convenio se efectuará teniendo en cuenta la superficie útil de cada garaje y su situación.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, en el periodo de vigencia del mismo, siempre y cuando no hayan renunciado en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión, en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas diez y once de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio podrán ser separados del mismo por la Administración si no cumplen en los plazos señalados con las obligaciones convenidas.

En este supuesto el contribuyente se entenderá separado desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido lo serán a cuenta de las que le correspondan en régimen normal de exacción del tributo, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 9 de marzo de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre los Sindicatos Provinciales del Metal, Industrias Químicas y Papel, Prensa y Artes Gráficas de Barcelona y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la fabricación y montaje de plumas estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos, durante 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes y Montadores de Plumillas estilográficas, Lapiceros automáticos y Bolígrafos, integrados en los Sindicatos Provinciales del Metal, de Industrias Químicas y del Papel, Prensa y Artes Gráficas de Barcelona, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, en el concepto que comprende el epígrafe 18, apartado b), de las vigentes tarifas durante el año 1960,

Este Ministerio de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes y Montadores de Plumillas estilográficas, Lapiceros automáticos y Bolígrafos, integrados en los Sindicatos Provinciales del Metal, de Industrias Químicas y del Papel, Prensa y Artes Gráficas de Barcelona, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la fabricación y montaje de plumillas estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincia de Barcelona.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto sobre el Lujo por el concepto «Estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos», epígrafe 18, apartado b), de las vigentes tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global

para este Convenio la de dos millones cuatrocientas cincuenta mil pesetas (2.450.000 pesetas), de la que han sido deducidas las cantidades correspondientes a exportaciones y la cuota del contribuyente que ha renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960, por el que fue tomada en consideración la petición del Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para la distribución de cuotas se tendrán en cuenta los siguientes índices:

a) Número de productores que trabajan en la industria, incluidos los empleados administrativos.

b) Número de viajantes a su servicio. Los contribuyentes que se dediquen a la venta de otros artículos no gravados por el Impuesto establecerán dicho número en función de las operaciones que cada uno de ellos lleve a cabo en relación con el artículo gravado.

c) Capital destinado a la fabricación o montaje del artículo.

d) Publicidad anual, relacionada con los artículos gravados.

e) Cualesquiera otros índices que la Comisión ejecutiva pueda obtener entre los recomendados en el acta final levantada por la Comisión Mixta.

Altas y bajas.—Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio durante el período de vigencia del mismo, siempre y cuando no hayan renunciado en el plazo de quince días naturales, siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas.—Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con el reparto de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le corresponden en el régimen normal de exacción del Tributo, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «María Francisca», establecida en Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Manuel Roviralta Alemany, como Patrono de la Fundación denominada «María Francisca», establecida y domiciliada en Barcelona, calle de